

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Mercedes Emilia Guzmán.

Abogado: Lic. Marcial Guzmán.

Recurrido: Miguel Nesrala Murani.

Abogado: Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Emilia Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0004954-3, domiciliada y residente en la calle Cuesta Arriba No. 14, sector Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado del recurrido, Miguel Nesrala Murani;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Marcial Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 082-0016176-1, abogado de la recurrente Mercedes Emilia Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, cédula de identidad y electoral No. 001-0018072-8, abogado del recurrido, Miguel Nesrala Murani;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (replanteo) en relación con las con Parcelas Nos. 257 y 110-Reformada-780-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 20 de septiembre del 2002 su Decisión No. 65, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen a nombre y representación del señor Miguel Nesrala Murani, por reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones formuladas por el Dr. Marcial Guzmán Guzmán a nombre de la señora Mercedes Emilia Guzmán Vda. De León; **Tercero:** Se rechazan por los motivos expuestos en esta decisión las conclusiones formuladas por

Administración General de Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de julio de 1999, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, resultando la Parcela No. 110-Ref.-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Catastral con área de 493.43 Mts.; **Quinto:** Se declaran nulos los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Moisés Venzan Germán, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 493 Mts., resultando la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-410, propiedad de la señora Mercedes Emilia Guzmán; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional: Cancelar el Certificado de Título No. 99-5405, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 493.43 Mts. y sus mejoras a favor de la señora Mercedes Emilia Guzmán; expedir una constancia a favor de la señora Mercedes Emilia Guzmán que ampara la cantidad de 493.43 Mts., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la destrucción de la pared construida por la señora Mercedes Emilia Guzmán, dentro de la Parcela No. 257, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y la entrega por parte de esta de 225.75 dentro de la referida parcela al señor Miguel Nesrala Murani propietario de la misma”; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación alguno, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central revisó y aprobó en Cámara de Consejo, en fecha 27 de noviembre del 2002; c) que con motivo de una instancia elevada por la recurrente, el 7 de noviembre del 2002, el Tribunal a quo dictó en fecha 10 de junio del 2003, la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Unico:** Por los motivos expuestos, se declara inadmisibile, la instancia de fecha 7 de noviembre del 2002, dirigida a este Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Marcial Guzmán, actuando en nombre y representación de la señora Mercedes Emilia Guzmán, que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 65, de fecha 20 de septiembre del 2002, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, referente a la litis sobre Derechos Registrados (replanteo), en relación con las Parcelas Nos. 257 y 110-Ref.-780-Subd.-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por extemporáneo”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, impugnada ahora en casación, no tienen el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia, no procede el examen del mismo, en el cual no se propone ningún medio determinado.

Por tales motivo, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Emilia Guzmán contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 257 y 110-Ref-780-Subd-410, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do